



*Valledupar, Diecisiete (17) de Junio del año dos mil Veintiuno (2021).*

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON

**ACCIONADA:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00389-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

*Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:*

### **HECHOS:**

*Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:*

*En la actualidad soy propietario del vehículo de placas NDQ 615 matriculado en la ciudad de Bogotá, ciudad en la que actualmente resido.*

*Con fecha 6 de abril del año 2021 radique derecho de petición ante el instituto departamental de transito del cesar en su correo electrónico.*

*En la petición se solicitaba que se demostrara por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR el proceso que se llevo a cabo para notificar la contravención de transito a su impuesta conforme lo establecido por el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, es decir que se demostrara a que dirección física o a que dirección de correo electrónico fue enviada la notificación de la contravención junto con la copia del comparendo y su soporte y que de no haberse realizado la notificación en debida forma solicitaba de manera respetuosa se declare la nulidad de la contravención y se me revoque la sanción a mi interpuesta.*

*El día 16 de abril del año 2021, recibí un correo en donde me indican que mi petición había sido remitida al correo [adazainspector@gmail.com](mailto:adazainspector@gmail.com) para su atención, por ser un tema relacionado con foto detenciones y ser este el competente.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Dos (02) de Junio del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.*



### **PRETENSIONES:**

*Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:*

*PRIMERO. Que se ordene a la entidad accionada a dar respuesta a la petición de fecha seis (06) de abril de 2021*

### **DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

*El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.*

### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE:**

*La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

*RIMERO. –El día 06de Abrildel 2021, el accionante mediante correo electrónico solicitóante la Alcaldía Municipal de San Diego y ante nuestros canales conforme a las pruebas que obran en el expediente digital del presente trámite, lo siguiente respectivamente: “Se me demuestre por parte de ustedes el proceso que se llevó a cabo para notificar la contravención de tránsito a mi impuesta conforme lo establece el artículo 8 de la ley1843 de 2017, es decir se me demuestre a que dirección física o a que dirección de correo electrónico fue enviada la notificación de la contravención junto con la copia del comparendo y sus soportes.Sede Administrativa IDTRACESAR-SEMCalle 17 No. 12-24 Valledupar -CesarSede Operativa Calle 3 No. 9-51 San Diego -CesarTeléfonos: (055) 5840313http://www.transitocesar.gov.coDe no haberse realizado la notificación en debida forma solicito de manera respetuosa se declare la nulidad de la contravención y se me revoque la sanción a mi impuesta .”Frente a lo anterior, este organismo de transito dio de fondo a su solicitud mediante correo de fecha 04de Juniodel 2021 cumpliendo con el plazo anteriormente mencionado, puesto que el área técnica y/o logística se encontraba recopilando la información solicitada por el tutelante a efectos de responder de fondo a cada uno de sus solicitudes y garantizándole su derecho fundamental a la petición, para lo cual este Instituto Departamental de Transito adjunta como prueba copia de la respuesta ofrecida a la accionante. Por último, considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto toda vez que está entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición e improcedente toda vez que es inexistente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso puesto que este último es garantizado por la entidad.FUNDAMENTOS DE DERECHO•Hecho Superado por carencia actual de objeto.Considera este despacho que el presente trámite de tutela iniciado por el accionante FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto, bajo el entendido que las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de derechos fundamentales actualmente son inexistentes.La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-522 del 2019 presidida por la magistrada Gloria Stella Ortiz ha dictaminado lo siguiente: “La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, siluego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales” (Subrayado fuera del texto)*

*Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM Calle 17 No. 12-24 Valledupar -Cesar Sede Operativa Calle 3 No. 9-51 San Diego -Cesar Teléfonos: (055) 5840313 <http://www.transitocesar.gov.co> Así mismo, en la misma sentencia de unificación de carácter vinculante enfatizó en la figura del “Hecho Superado” la Honorable Corte Constitucional “Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”*

*(Subrayado fuera del texto) Para el presente caso concreto y reiterando lo afirmado en la contestación de los hechos este organismo de tránsito dio respuesta de fondo a la petición y a todos los requerimientos el día 04 de Junio del 2021, acogiéndose a la ampliación de términos facultada por la Ley Estatutaria 1755 del 2015 que regula el derecho fundamental a la petición, desapareciendo las razones de una posible vulneración de derechos fundamentales. •Improcedente por inexistencia de vulneración del debido proceso. Resulta importante para este Instituto Departamental de Tránsito, exponer que en el caso del señor FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON, los hechos que dieron lugar a la infracción por exceso de velocidad ocurrieron el día 10 de Enero del 2021 contenida en el comparendo No 20750001000029766867 y en un vehículo de placas NDQ615 de su propiedad, detectado por nuestros equipos automáticos y semiautomáticos de detección electrónica ubicados en el Kilómetro 3 y Kilómetro 1 respectivamente del tramo San Alberto-La Mata excediendo el límite de velocidad en cuyo tramo es de 100 km/h. Ahora bien, una vez cometida la infracción el artículo 8 Ley 1843 del 2017 establece lo siguiente para el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por nuestras ayudas tecnológicas: “El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo*

*Sede Administrativa IDTRACESAR-SEM Calle 17 No. 12-24 Valledupar -Cesar Sede Operativa Calle 3 No. 9-51 San Diego -Cesar Teléfonos: (055) 5840313 <http://www.transitocesar.gov.co> en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.” Conforme a lo citado, una vez validado el comparendo por parte de nuestro agente de tránsito la entidad cuenta con 3 días hábiles para poner en disposición de la empresa de correos y realizar el envío del mismo como consta en la orden de servicios adjunta a la presente contestación de acción de tutela, donde se entregó a la empresa de correos Carter*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**

*Mensajería S. Ala orden de comparendo el día 25 de Enero del 2021 para su correspondiente envío garantizándose el debido proceso constitucional agotándose en debida forma el proceso de notificación como un primer elemento de este derecho fundamental. En virtud de lo expuesto, considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto la acción de tutela presentada toda vez que esta entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición y al debido proceso conforme al petitum del mecanismo constitucional incoado. A LAS PETICIONES Por los argumentos facticos y jurídicos dicha acción de tutela carece de objeto, en razón a que, los hechos de la presunta vulneración son inexistentes al garantizársele el derecho fundamental a la petición y debido proceso al dársele respuesta de fondo por parte de este Instituto Departamental de Transito del Cesar. Es por lo anterior que debe declararse hecho superado por carencia de objeto, en virtud a que este Organismo de Transito ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.*

**PRECEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LOS PARTICULARES.**

*En el presente asunto es procedente atender la presente acción de tutela en amparo al derecho de petición, lo anterior atendiendo a que existió una relación de subordinación del motivante con la entidad accionada.*

*Lo anterior, conforme fue indicado en la sentencia No. T – 077 del 2018, de la cual me permito citar el siguiente aparte:*

- (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.*
- (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario [10].*

*En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:*

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y*



*ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

*La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexa que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.*

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...) [11]” (Negrilla fuera del texto).*

*Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*



*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada el día (06) de abril de (2021).*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.*

*Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radico un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.*

*Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.*

*Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:*

*“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.*

*Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, por las razones antes expuestas.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

**SEGUNDO:** *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

**TERCERO:** *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*El Juez,*

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**

∴



Valledupar, Diecisiete (17) de Junio de (2021).

Oficio No. 708

Señora(a):

**FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON**

E. S. D.

Correo:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON

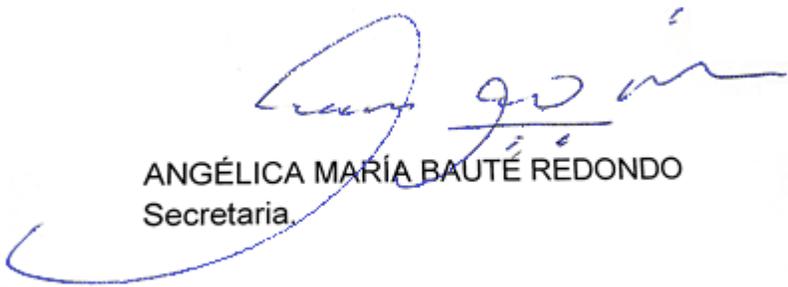
**ACCIONADA:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL  
CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00389-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: NEGAR **la acción de tutela instaurada por el señor FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON** contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, **por las razones antes expuestas.** SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio de (2021).

Oficio No. 709

Señora(a):

**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**

E. S. D.

Correo:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON

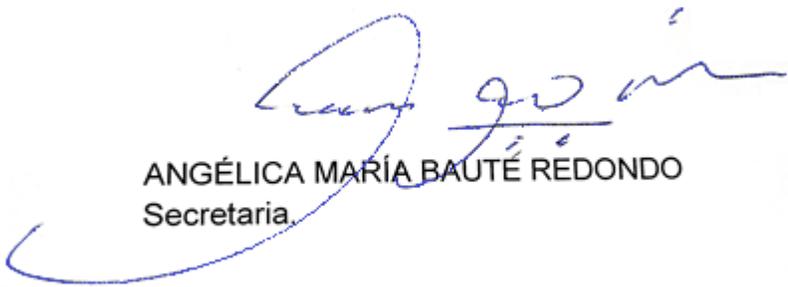
**ACCIONADA:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00389-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: NEGAR **la acción de tutela instaurada por el señor FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON** contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, **por las razones antes expuestas.** SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR**